Asunto: Informe sobre reconocimiento de trienios a empleados municipales por servicios previos.
Solicitante: **Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXX.**
Expte.: 085/2024-JADSC

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXX, remite escrito por el que expone que un empleado de dicha entidad estuvo contratado por ésta -mediante contratos temporales- para puesto de carácter técnico durante el periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2016 y el 25 de mayo de 2021, sin que conste que en ningún momento hubiese solicitado ni devengado trienio alguno. Se indica asimismo que referido empleado fué cesado de su puesto de trabajo, y que tras un proceso judicial por despido se declaró por Sentencia la extinción de la relación laboral llevada a cabo con efectos de la fecha de cese referida, ello sin perjuicio de la correspondiente indemnización decretada por el órgano judicial a favor del empleado en cuestión al considerar el despido de éste con carácter improcedente.

Continúa exponiéndose que, posteriormente, con fecha 21 de febrero de 2022, y tras el correspondiente proceso de selección, el empleado de referencia pasa a ser funcionario interino del Ayuntamiento en la categoría de Ingeniero Técnico de Obras Públicas, solicitándose por éste, con fecha 3 de junio de 2022, el reconocimiento de trienios por los servicios prestados con anterioridad a su nombramiento como tal funcionario interino.

En virtud de ello anterior, se solicita a este Servicio Jurídico la emisión de informe jurídico en orden a dilucidar los siguientes extremos: ¿Son computables los servicios prestados en régimen de contratación administrativa o laboral cuando, al romperse el vínculo jurídico con la Administración y recibir la indemnización correspondiente, esta persona ha renunciado a cualquier derecho que pudiera derivarse de tales servicios, de acuerdo con la Ley 70/1978 de 26 de diciembre?, o bien ¿Le corresponde el cobro de ese trienio?, ¿si realmente le corresponde, sería con carácter retroactivo? Y ¿desde cuándo tendría, en su caso, carácter retroactivo, desde la solicitud rogada de los mismos, de acuerdo con las instrucciones para la aplicación del artículo 25 del TREBEP?

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

Por otro lado, se plantea asimismo que, otra trabajadora de este Ayuntamiento ha sido recientemente estabilizada como personal laboral fijo en la categoría de Asesora Jurídica, habiendo sido contratada como personal laboral temporal con fecha 14 de noviembre de 2011, fecha desde la cual tiene reconocidos los trienios, resultando que esta empleada, durante el periodo de marzo de 1992 hasta el 10 de octubre de 2011, ejerció de funcionaria interina en el puesto de Secretaria. Al haber estabilizado su puesto como personal laboral fijo ha solicitado los trienios relativos a los años que desempeñó sus funciones como Secretaria (funcionaria interina). Al respecto de este otro asunto se solicita a este Servicio Jurídico se indique en el informe jurídico si le correspondería a indicada empleada el cobro de los trienios correspondientes a su trabajo como funcionaria interina siendo en la actualidad personal laboral.

NORMATIVA APLICABLE

- Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (CC)
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)..
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRET)
- Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.
- Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO. Los trienios del personal al servicio de las Administraciones Públicas vienen regulados a nivel general como un concepto retributivo que conforman las "retribuciones básicas" de dicho personal, disponiéndose expresamente por el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), lo siguiente:

"Artículo 23. Retribuciones básicas.
Las retribuciones básicas, que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, estarán integradas única y exclusivamente por:

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

a) El sueldo asignado a cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo.

b) Los trienios, que consisten en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, por cada tres años de servicio."

En lo que se refiere a los empleados de la Administración Local en particular, por su parte el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, en su artículo 2, viene a establecer que:

"Artículo 2.º Retribuciones básicas.
1. La cuantía de las retribuciones básicas de los funcionarios de Administración Local será la que se fije, para cada uno de los grupos A, B, C, D y E a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año correspondiente y deberán reflejarse anualmente en el presupuesto de cada Corporación Local.

*2. El sueldo, **trienios** y pagas extraordinarias se devengarán y harán efectivos de conformidad con la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.".*

Los trienios de los funcionarios forman parte pues de las referidas retribuciones básicas de estos, es decir, como aquellas retribuciones que compensan al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto en el que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo.

En ese sentido, los trienios de los funcionarios son retribuciones que adquieren la naturaleza de complemento salarial que se fijan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, consistente en una cantidad, que será igual para cada Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, por cada tres años de servicio.

El derecho al reconocimiento de trienios surge a partir del momento en el que se cumple el último día del tercer año de antigüedad en el trabajo, efectuándose el referido pago añadido al sueldo base de cada empleado, pudiendo reconocerse tal derecho tanto a los funcionarios de carrera e interinos, como al personal eventual y al personal laboral.

En lo que respecta a estos últimos, esto es, al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, hay que tener en cuenta en primer término dos circunstancias respecto de su régimen:

- Una, lo previsto en el artículo 7 del TREBEP, relativo a la "*Normativa aplicable al personal laboral"*, por cuanto se establece que este personal se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de dicho Estatuto que así lo dispongan, indicándose

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

que, no obstante, en materia de permisos de nacimiento, adopción, del progenitor diferente de la madre biológica y lactancia, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se regirá por lo previsto en el presente Estatuto, no siendo de aplicación a este personal, por tanto, las previsiones del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sobre las suspensiones de los contratos de trabajo que, en su caso, corresponderían por los mismos supuestos de hecho, y

- Otra, que conforme al contenido de dicho artículo 7, el artículo 27 de indicada norma, en lo que respecta a las retribuciones de referido personal, viene a señalar que: "*Las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 21 del presente Estatuto*".

En función de ello, y en lo que atañe a la estructura retributiva del referido personal laboral, nos tenemos que trasladar necesariamente a las previsiones de la legislación laboral sobre este menester, y así, el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRET), en su artículo 25, indica, en materia de complemento por antigüedad, que: "*1. El trabajador, en función del trabajo desarrollado,* ***podrá*** *tener derecho a una promoción económica en los términos fijados en convenio colectivo o contrato individual. 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente.*"

Igualmente, el art. 26.3de dicho TRET indica que: *"Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa.*".

En función de ello se deduce que, en principio, no existe obligatoriedad por parte de la empresa de reconocimiento y retribución del concepto de antigüedad al personal laboral, salvo que así se haya pactado, bien en convenio colectivo, sectorial o contrato individual, como señala la Sala 4ª del TS en Sentencia de 2 de octubre de 2000:

"...El art. 26.3 ET únicamente determina la obligatoriedad del salario base "como retribución fijada por unidad de tiempo y obra", dejando en su caso el reconocimiento y percepción de los complementos salariales a la libre voluntad de las partes. (...) El complemento reclamado de antigüedad, pues, ha dejado de

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

ser, actualmente, un complemento obligatorio, y al quedar fuera de la órbita legal obligatoria su reconocimiento, queda sometido al libre arbitrio de las partes en la negociación colectiva o, en su defecto, en el contrato de trabajo".

Con arreglo a esto último, obviamente, respecto del personal laboral al servicio de la respectiva entidad habría que estar a que hubiera o nó Convenio Colectivo para el personal laboral del mismo, pacto estraestatutario o bien que constase específicamente en los distintos contratos de trabajo suscritos entre las partes para comprobar la existencia o no de mención expresa al derecho a la promoción económica por antigüedad en el trabajo por parte de los empleados en régimen laboral la misma, estándose pues, en caso de que no se constatara ello a la normativa laboral común y demás disposiciones concordantes.

También conviene referir, en lo que respecta a la cuestión de reconocimiento de antigüedad en el ámbito laboral que, la jurisprudencia es unánime en reconocer la igualdad de trato entre trabajadores temporales y fijos, especialmente en cuanto a retribuciones y antigüedad. Así, cabe citar las Sentencias del TS de 7 de octubre de 2002 (*"Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la Ley en relación con los contratos formativos y con el contrato de inserción. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado. Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación"*), y de 22 de mayo de 2009, donde el Alto Tribunal considera que, respecto al complemento de antigüedad procede aplicar el mismo criterio a trabajadores temporales y fijos cuando se aprecia la existencia de unidad esencial del vínculo laboral y que el complemento de permanencia y desempeño ha de ser abonado también a los trabajadores temporales en las mismas condiciones en que se abona a los fijos, sin necesidad de esperar al desarrollo de la previsión convencional.

Además, habría que considerar igualmente que si el TREBEP reconoce el cobro de trienios para los funcionarios de carrera y para los funcionarios interinos, y la entidad lo reconociera al personal laboral fijo no existiendo Convenio Colectivo ni cualquier otro tipo de pacto en este sentido, ello podría ser de aplicación analógica para todos los trabajadores tal y como establece el artículo 4.1 de Código Civil ("*1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón"*)

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, y en relación con el supuesto planteado en la consulta realizada por el Ayuntamiento de referencia, y conforme a lo indicado en el

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

respectivo escrito remitido por éste a tal efecto, hay necesariamente que efectuar dos puntualizaciones determinantes:

- Que el empleado público en cuestión, en régimen laboral, fué cesado de su puesto de trabajo y que, tras un proceso judicial por despido, se declaró por Sentencia firme la extinción de la relación laboral llevada a cabo con efectos de la fecha de cese, y que por ello percibió la correspondiente indemnización dineraria decretada por el órgano jurisdiccional en orden a que el despido del mismo se declaró improcedente.

- Que el nuevo acceso a la función pública de ese mismo empleado se efectúa para un puesto de trabajo de la misma Administración en régimen de interinidad.

En función de ello, y respecto de esto último, a priori, quizás se nos pudiera plantear la controversia que durante mucho tiempo ha venido produciéndose respecto del reconocimiento de antigüedad a los funcionarios interinos, habida cuenta que la referencia en ese sentido siempre ha venido haciendo referencia a los funcionarios de carrera en detrimento de los que estaban en régimen de interinidad, ahora bien, esta controversia vino a dirimirla el artículo 25 del TREBEP (con idéntica redacción a la derogada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-) cuando dispone que:

"Artículo 25. Retribuciones de los funcionarios interinos.
1. Los funcionarios interinos percibirán las retribuciones básicas y las pagas extraordinarias correspondientes al Subgrupo o Grupo de adscripción, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo. Percibirán asimismo las retribuciones complementarias a que se refieren los apartados b), c) y d) del artículo 24 y las correspondientes a la categoría de entrada en el cuerpo o escala en el que se le nombre.

2. Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo."

Solventada dicha cuestión y siguiendo esta pauta, en cuanto al reconocimiento de los servicio previos se refiere, acudimos a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, los cuales, en su redacción actual (Art. 2 modificado por la disposición final 2 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre), establecen lo siguiente:

"Artículo primero.
Uno. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

*Dos. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladadas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de **contratación** administrativa o **laboral**, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.*

Tres. Los funcionarios de carrera incluidos en el apartado uno tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos por servicios sucesivos prestados, desempeñando plaza o destino en propiedad, en cualquiera de las mencionadas esferas de la Administración, o en la Administración Militar y Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Artículo segundo.
Uno. El devengo de los trienios se efectuará aplicando a los mismos el valor que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados que se reconozcan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los servicios prestados en condición distinta a la de funcionario de carrera se valorarán en todo caso y a efectos retributivos, en la misma cuantía que corresponda a los del Cuerpo, Escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las prestadas.

Dos. Cuando los servicios computables a que se refiere el punto tres del artículo anterior no lleguen a completar un trienio al pasar de una a otra esfera de la Administración pública, serán considerados como prestados en esta última, para así ser tenidos en cuenta, a efectos de trienios, según la legislación que resulte aplicable siguiendo el orden cronológico de la prestación de los servicios sucesivos.".

Sobre la cuantía y los efectos económicos, la jurisprudencia es clara y reiterada en dos aspectos:

- La Sentencia del TS de 21 de mayo de 2019 establece que el funcionario tiene derecho a que los trienios vencidos le sean abonados, tras adquirir la condición de personal funcionario, en la cuantía correspondiente al momento en que fueron perfeccionados, sea igual, superior o inferior. Es decir, el importe reconocido de un trienio resulta inalterable y acompaña al funcionario a lo largo de su carrera. Esta sentencia se refiere a personal laboral, pero es extrapolable a los servicios prestados en la administración de justicia.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

- La Sentencia del TS de 10 de octubre de 2012 establece que debe darse efectos retroactivos al reconocimiento de trienios, con el límite del inicio de la prestación de servicios y en tanto no hayan prescrito (4 años para el personal funcionario, art. 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria -LGP-).

Ahora bien, aclarada la cuestión en cuanto a los derechos que pudieran asistirle al funcionario de referencia en orden a que se encuentra en situación de interinidad, necesariamente tenemos que pasar a considerar la otra puntualización a que hemos hecho referencia anteriormente, esto es, la situación previa de servicios en régimen laboral prestados por el empleado en cuestión los cuales se vieron interrumpidos por un cese declarado judicialmente como despido improcedente e indemnizado debidamente por la Administración municipal en su día.

Para estudiar esta cuestión que, a la postre, viene a representar la esencia de la consulta planteada por el consistorio respecto de este empleado, toda vez que son tales servicios previos en régimen laboral los que ahora éste solicita como objeto de reconocimiento a efectos de cómputo y reconocimiento de trienios, debemos atender a lo que el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública.

En dicha norma, en su artículo 1, se dispone lo siguiente:

"Artículo 1. ***Servicios computables y efectos de los mismos****.*
Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo primero de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias.
A los aludidos efectos se considerará período de prácticas el prestado una vez superadas las pruebas selectivas correspondientes, habiéndose expedido el adecuado nombramiento, con el devengo durante el mismo de retribución económica y siempre y cuando una vez superado dicho período se hubiera obtenido el correspondiente nombramiento de funcionario de carrera.

Dos. Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez aun cuando durante el mismo el funcionario hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones públicas diferentes.

Tampoco serán computables los servicios prestados en régimen de contratación administrativa o laboral cuando, al romperse el vínculo jurídico con la Administración y recibir la indemnización correspondiente, renunció el interesado a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de tales servicios.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

Tres. Cualquier período de tiempo de servicios que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la Ley."

En el sentido que nos atañe, en cuanto al contenido de la petición formulada por el interesado y la consulta realizada por el Ayuntamiento dimanante de ésta, la dicción de la norma es clara y no deja lugar a dudas.

Resulta a tenor de ello por completo evidente que los servicios prestados en régimen de contratación administrativa o laboral cuando, al romperse el vínculo jurídico con la Administración y recibir la indemnización correspondiente, el interesado renunció en su día a cualquier otro derecho que pudiera derivarse de tales servicios, no resultan computables a efectos de antigüedad en el nuevo puesto de trabajo que tal empleado ocupa.

En virtud de ello, la conclusión a este respecto no puede ser otra que, una vez recibida la correspondiente indemnización por despido improcedente por parte del empleado de referencia, y si no se formuló por éste oposición alguna al respecto de tal circunstancia, entendiéndose con ello que se admitió como liquidación de todos los derechos que le correspondían por el cese padecido, renunciando con ello a cualesquiera otro que le pudiera corresponder, no procede ahora, con arreglo a la norma de referencia, reclamar aquél periodo de servicios como computable a efectos de trienios en el puesto público ahora obtenido, por lo que, a juicio del que suscribe, la petición formulada por dicho empleado debiera rechazarse por la Administración municipal.

TERCERO.- En lo respecta a la otra cuestión planteada por el Ayuntamiento consultante en relación con otra empleada municipal que solicita el reconocimiento de servicios previos prestados en régimen de interinidad anteriores al 14 de noviembre de 2011, fecha desde la cual sí tiene reconocida por la corporación la antigüedad a efectos de percepción de trienios, tenemos que referirnos nuevamente, y al menos a priori, a lo que se dispone en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios a la Administración Pública, por cuanto ésta, en el apartado dos de su Artículo Primero, viene a determinar que "*Dos. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública señaladadas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o* ***interino****) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.*".

Antes que nada, conviene apreciar que la jurisprudencia ha venido señalando que esta norma no resulta de aplicación al personal laboral, Así, el Auto del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2014 (rec. 1152/2013), que trata en concreto del reconocimiento de servicios prestados en otras Administraciones: "(...) La sentencia sigue el criterio sentado por otra sentencia anterior de la propia Sala dictada en un caso muy similar a éste, donde se razona que la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública no es aplicable al personal laboral que tiene que estar a su normativa específica, sin que eso resulte contrario al art. 14 CE al tratarse de regímenes distintos, y que el convenio colectivo de

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

aplicación al caso excluye del cómputo de antigüedad los servicios prestados para la Administración militar, concluyendo por ello que no procede el reconocimiento del derecho reclamado".

En virtud de ello es posible afirmar, como hecho objetivo e indubitado, que el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas se rige, además de por la legislación laboral y por los preceptos del TRLEBEP que así lo dispongan. De esta forma, sólo cuando un precepto del TRLEBEP disponga expresamente que sus previsiones son extensivas al personal laboral se podrán aplicar a estos trabajadores, por lo que no existiendo previsión alguna en el TRLEBEP de aplicación de los trienios al personal laboral de la Administración Pública habrá que acudir al Convenio Colectivo o al contrato de trabajo individual para determinar la posible extensión del reconocimiento de los trienios al personal laboral de la Administración pública.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva sobre este asunto, y sin perjuicio de lo que disponga el correspondiente Convenio Colectivo que pueda regir en la corporación de referencia (se entiende que actualmente es el Acuerdo Marco de Relaciones Laborales, Sociales y Sindicales de los Empleados del Excmo. Ayuntamiento, suscrito en 2016), habida cuenta que en éste no se produce regulación alguna sobre este menester, y sin perjuicio asimismo de lo que se pudiera regular específicamente en el contrato de trabajo de la empleada de referencia, nos cabe la premisa de que nada obstaría a que por parte de la corporación municipal se pueda utilizar referida norma de forma analógica para el personal laboral que como con el personal funcionario a su servicio, en un plano de igualdad de derechos de todos los trabajadores de la entidad.

Y es que, una vez dicho lo anterior, sobre esta base, las cuestiones que a renglón seguido se nos plantean respecto del supuesto sometido a consulta al objeto de aclarar la situación resultante de ello, son las siguientes:

A.- Por un lado, la verificación de que si al momento del reconocimiento de antigüedad a la empleada de referencia por efecto de su contratación laboral a fecha de 14 de noviembre de 2011, ya se le tuvieron en cuenta o nó los servicios previos que como funcionaria interina había venido desempeñando en la Administración Pública, ello en cuanto al cómputo del número de trienios que le corresponderían, circunstancia ésta que, a priori, y por el contenido expuesto en el escrito de consulta, se nos antoja que no fué así.

B.- Por otro lado, a contrario sensu de lo anterior, la verificación de que la antigüedad como tal, en cuanto a número de trienios a liquidar, se inició tras el transcurso de los tres primeros años de prestación de servicios al consistorio a partir de 2022, sin cómputo a tales efectos de los períodos anteriores, circunstancia ésta que aparentemente parece ser la que se ha producido.

Tomando pues como referencia esta segunda apreciación, por entender el que suscribe que es la que ofrece una lógica más acorde con el contenido de la consulta formulada, no queda por menos que señalar que, en función de lo solicitado por la interesada, procedería ahora la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo primero

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

apartado dos y por ende el reconocimiento a favor de la misma de los servicios prestados por ésta en todos aquellos períodos en que, en cualquier Cuerpo, Escala, o categoría haya permanecido en cualesquiera de las Administraciones Públicas, ya lo fuera en régimen funcionarial o ya en régimen laboral, pues entendemos que le asiste el derecho a ello, si bien, obviamente, previa la acreditación de tales servicios acorde a cómo se regula a nivel funcionarial con arreglo a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública.

Determinado el derecho al reconocimiento y percepción, en su caso, de los respectivos trienios en favor de la empleada computados con arreglo a los períodos en que ha estado prestando servicios a la Administración municipal, tal cual se indica en la consulta, en los términos y circunstancias que han sido expuestas con anterioridad, entra en juego otra cuestión de suma importancia en este asunto cual es la prescripción de derechos económicos contra la hacienda pública.

Para ello tenemos que tener en cuenta como base fundamental del análisis de la cuestión la circunstancia de cual es la situación jurídica en que se encuentra la empleada pública solicitante:

- Si el régimen aplicable a la misma fuera el funcionarial, esto es que hubiese consolidado su situación laboral en calidad de funcionario de carrera, resultaría obvio que, en la actualidad, habría que acudir al artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, relativo a la "*Prescripción de las obligaciones*", que dispone : .

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación. 2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

Ni que decir tiene que, en orden a que el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) no contempla plazo de prescripción de las deudas de las haciendas municipales, hay que acudir a la normativa estatal, concretamente a dicha Ley 47/2003,

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

LGP, para establecer el plazo prescriptivo en este sentido. Aplicación ésta que ha venido siendo avalada de continuo por la Jurisprudencia sirviendo para ello como muestra entre otras muchas las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2009, de 1 de julio de 2010, de 8 de julio de 2010 y 9 de septiembre de 2010, o las Sentencias del TSJ Galicia, de 14 de junio de 2012, que, en una reclamación de servicios prestados al Ayuntamiento de XXXXXXXX, consideró prescritas determinadas facturas; del TSJ Asturias, de 30 de noviembre de 2007, que con todo claridad, en su FJ 5º declaraba que: "*no puede discutirse que sea de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 25. 1.a) de la LGP, ya que dicho precepto, o mejor dicho el entonces art. 46 de la citada Ley, ya ha sido objeto de conocimiento por el TS (...), de modo que lo que aquí se ha de resolver es si ha sido bien aplicado por el Juez de instancia*", o también la del TSJ Murcia, de 26 de abril de 2012. Por lo cual no cabría la menor duda de que, en el supuesto que barajamos, para las obligaciones de las Haciendas Locales el plazo prescriptivo a tener en cuenta es el ya referido de cuatro años.

- Si el régimen en que se consolida la plaza es el del régimen laboral, como así aparece indicado en el escrito de consulta, pues la interesada en cuestión consolida su situación frente a la Administración Pública mediante un procedimiento extraordinario de estabilización con arreglo a lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, entonces la situación difiere del supuesto anterior pues bajo esta premisa tenemos que acudir a lo dispuesto en el artículo 34.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRET), el cual al regular el salario de los trabajadores y su garantía de percepción dispone que:

> *"Artículo 32. Garantías del salario.*
> *1. Los créditos salariales por los últimos treinta días de trabajo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque este se encuentre garantizado por prenda o hipoteca.*
>
> *2. Los créditos salariales gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito respecto de los objetos elaborados por los trabajadores mientras sean propiedad o estén en posesión del empresario.*
>
> *3. Los créditos por salarios no protegidos en los apartados anteriores tendrán la condición de singularmente privilegiados en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días del salario pendientes de pago, gozando de preferencia sobre cualquier otro crédito, excepto los créditos con derecho real, en los supuestos en los que estos, con arreglo a la ley, sean preferentes. La misma consideración tendrán las indemnizaciones por despido en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo.*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

4. El plazo para ejercitar los derechos de preferencia del crédito salarial es de un año, a contar desde el momento en que debió percibirse el salario, transcurrido el cual prescribirán tales derechos.

5. Las preferencias reconocidas en los apartados precedentes serán de aplicación en todos los supuestos en los que, no hallándose el empresario declarado en concurso, los correspondientes créditos concurran con otro u otros sobre bienes de aquel. En caso de concurso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, relativas a la clasificación de los créditos y a las ejecuciones y apremios."

Es por ello que, con independencia del derecho que asistiría a la empleada en cuanto al reconocimiento de la antigüedad que, en su caso, acredite conforme a los términos expuestos, los derechos económicos que pudieran dimanar de dicho reconocimiento se verán limitados en el tiempo por efecto del periodo prescriptivo que se regula en la legislación laboral, la cual, a tales efectos, es la que resulta de aplicación en este caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del TREBEP.

Por otro lado, y por último, en cuanto a la valoración de los trienios, una vez que, en su caso, hayan sido éstos reconocidos y computados y determinados sus efectos en virtud del acuerdo o resolución al respecto del órgano competente de la corporación, y a falta de una regulación específica en el convenio colectivo o contrato personal, entendemos bien podría estarse a lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, que determina que:

"Artículo 2. Valoración de los trienios.
Uno. Los servicios previos reconocidos se acumularán por orden cronológico y se procederá a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración.

En el supuesto de que el funcionario de carrera hubiera pertenecido a más de un Cuerpo, escala o plaza se computará cada período de servicios prestados de acuerdo con el valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, escala o plaza en el período respectivo. Igual criterio de valoración se aplicará en los supuestos de personal que prestó servicio en condición distinta a funcionarios de carrera.

Dos. Los períodos de tiempo que totalicen uno o varios trienios tendrán una valoración económica que vendrá fijada por el nivel de proporcionalidad que corresponda a los del Cuerpo, escala, plantilla o plaza con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo a reconocer por los servicios previos.

Esta analogía se determinará precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que dé lugar el reconocimiento de servicios, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se

pie_firma_conte_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02

hubiera desempeñado funciones correspondientes a diversos niveles de proporcionalidad.

Tres. Lo establecido en los dos apartados precedentes de este artículo es aplicable a los funcionarios de carrera a efectos de su posible derecho, o de sus familiares, a pensión o mejora de la ya reconocida. Si como consecuencia del cómputo de tiempo de servicios no se produjera modificación del derecho a pensión o de su cuantía, los referidos servicios no podrán acumularse a los que el funcionario viniera prestando en cualquiera de las esferas de la Administración con posterioridad al momento en que haya sido causada la pensión como funcionario de carrera.".

Esta norma tendría a priori, como ya hemos indicado, un carácter supletorio respecto de aquellas normas o instrucciones que, en su caso, estuviesen establecidas en el respectivo Convenio Colectivo o contrato individual vigente en la corporación, pues recordemos que estamos ante una empleada en régimen laboral, rigiendo en este caso la prelación normativa en favor del pacto colectivo, y es en virtud de tales normas que, a nuestro juicio, debiera ser considerada la petición que al efecto ha sido elevada por la empleada en cuestión, sin perjuicio de que, a falta de una regulación convencional expresa como así parece ser en ese caso, y como no puede ser de otra forma, la corporación municipal, en orden a la autonomía de la voluntad que posee, podrá adoptar respecto de este asunto aquellas resoluciones o acuerdos que, a su juicio, estime como más oportunos y pertinentes en relación con los intereses particulares y generales que se traigan a colació.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).
El Asesor Técnico de A.O., con atribución temporal de funciones en Servicio de Asesoría Jca. Diputación de Córdoba.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica el 15-05-2024

Salida desde Expediente

Registro:

pie_registro_dipu_02